



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190005302

Procedimiento: Procedimiento abreviado 766/2019. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, S.A

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 27 /2.022.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 24 de Enero de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 766/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Procurador D. Angel Ansorena Huidobro contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal y contra COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE ESPAÑA S.A. representada por el Procurador D. Rafael Rosa Cañadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia de responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la Administración demandada las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 14 de mayo de 2018 sobre las 15.20 cuando circulaba [REDACTED] con la debida autorización, con la motocicleta marca Honda matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] por la Calle Pedro de Quesana nº 3 de Málaga de forma imprevista y brusca se vió sorprendido con la existencia de un hundimiento en la calzada que no estaba señalizado y que provocó que perdiera el control y cayera al suelo sufriendo lesiones y resultando dañado el ciclomotor por todo lo cual reclama una indemnización de 455,52 Euros a favor de [REDACTED] y de 1.842,12 Euros para [REDACTED]

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada y la codemandada se alegó en resumen que no ha quedado acreditado que los hechos acaecieran en el lugar y modo que los reclamantes exponen ya que las diligencia practicadas por la Policía Local se





realizan con posterioridad a la producción del siniestro sin que se haya acreditado tampoco la relación de causalidad entre los daños reclamados y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal ya que se trata de una vía recta, amplia y de un sentido de circulación donde existe un leve socavón en su lateral derecho visible a simple vista siendo que no puede atribuirse a la Administración la exigencia de reparación instantánea de cualquier irregularidad de las vías públicas y además que no están suficientemente acreditados los daños que reclaman.

TERCERO.- Delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de





distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

QUINTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada resulta que el recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo las lesiones que alega sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos ni cual fue el motivo de la caída , ya que la versión del recurrente no ha quedado demostrada en modo alguno ya que poca luz puede arrojar acerca del siniestro el atestado levantado ya que los agentes llegaron después y se limitaron a recoger la versión del recurrente que no ha quedado corroborada por ningún otro medio de prueba por lo que no se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad entre los defectos existentes en la calzada y el daño sufrido siendo que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde al perjudicado y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente, la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, teniendo en cuenta además que las deformidades que refiere eran de escasa entidad y fácilmente sorteables empleando la diligencia media





exigible a cualquier ciudadano en la circulación de vehículos a motor y más en este caso que se trataba de un ciclomotor, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: “... es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.”, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer **todas** las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Procurador D. Angel Ansorena Huidobro contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

